

LOS DELITOS DE DISCRIMINACIÓN COMETIDOS CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS*

[“Discriminatory Offenses Committed upon the Exercise of
Fundamental Rights and Public Liberties”]

RAFAEL REBOLLO VARGAS**

Universidad Autónoma de Barcelona

RESUMEN

El trabajo que se presenta analiza ciertas cuestiones relacionadas con los delitos de discriminación cometidos en el ejercicio de los derechos fundamentales. Tipos que el legislador no ha redactado con demasiada fortuna y en los que lejos de delimitar con precisión los ámbitos típicos, los describe con una profusa utilización de conceptos jurídicos indeterminados que dejan al albur de los operadores jurídicos el dotarlos de contenido material. Por otro lado, también se tratan determinados aspectos relacionados con la reciente L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, Ley de Protección Integral contra la Violencia de Género, que suscitan serias dudas de constitucionalidad y que pueden suponer una quiebra del principio

ABSTRACT

This paper discusses some issues related to discriminatory offenses committed when fundamental rights are exercised. Legislators have not described these types effectively and, far from delimiting the typical areas with precision, they describe them by profusely using indeterminate juridical concepts whose material content is left to the juridical operators' interpretation. Besides, some considerations related to the new December 28th L.O. 1/2004, Integral Protection against Gender Violence Law, are looked at. In these considerations, there appear serious constitutional doubts that may hide a compromise of the equality principle in light of a debatable *positive discrimination* regarding women's exclusively reinforced

* Con todo cariño al Prof. Dr. Luis Rodríguez Collao, excelente amigo, extraordinaria persona y mejor penalista.

** Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Barcelona. Dirección postal: Universidad Autónoma de Barcelona, Facultad de Derecho, Área de Derecho penal, Bellaterra (08193) Barcelona, España. Correo electrónico: Rafael.Rebollo@uab.es

de igualdad en aras de una discutible *discriminación positiva* en relación a la tutela penal reforzada exclusivamente de la mujer por el hecho de ser víctimas de determinados delitos.

PALABRAS CLAVE: Delitos de discriminación - Delitos de incitación al odio y a la violencia - Delitos de discriminación y ejercicio de derechos fundamentales - Delitos de discriminación y asociaciones ilícitas.

criminal protection due the fact that they are the victims of certain crimes.

KEY WORDS: Discrimination offenses - Incitement to hatred and violence - Discrimination offenses and exercise of fundamental rights - Discrimination offenses and illicit associations.

I. INTRODUCCIÓN

El tratamiento que se dispensa en el Código penal español a los delitos relacionados con la discriminación es diverso dado que se encuentra en directa consonancia con los objetos de protección; esto es, los ilícitos no se agrupan bajo una misma rúbrica, sino que al tratarse de delitos pluriofensivos éstos se tipifican en distintos lugares del Código penal.

Con carácter previo, y al margen de ese diverso tratamiento punitivo, debo poner de manifiesto que siguiendo la tendencia de otros países de nuestro entorno, es el caso de Italia, de Alemania, de Francia o de Portugal¹, se introdujo en el Código penal una circunstancia agravante por discriminación a través de la L.O. 4/1995, de 11 de mayo, tramitada por procedimiento de urgencia que llegó a entrar en vigor unos meses antes de que se promulgara el nuevo Código penal. Seguramente, uno de los elementos más relevantes y discutibles de aquél artículo 10.17, es que éste se circunscribía a los delitos contra las personas o el patrimonio²; extremo que, en su momento, fue criticado por la doctrina y que al incorporarse al nuevo texto lo hizo ya sin ese carácter limitador³.

Por otro lado, las causas que propiciaron la inclusión de la agravante en

¹ Vid., RENART GARCÍA, F., *La agravación del delito por motivos discriminatorios: análisis del artículo 22.4º del Código penal de 1995*, en *La Ley*, Nº 5.626 (4 de octubre de 2002), pp. 2 ss.

² Artículo 10.17 CP. 1973: "Si se comete cualquiera de los delitos contra las personas o el patrimonio por motivos racistas, antisemitas u otros referentes al origen étnico o nacional, o a la ideología, religión o creencias de la víctima".

³ Artículo 22.4: "Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca".

el Código fueron diversas. En primer lugar el auge de los movimientos de extrema derecha, comunes en la Europa de mitad de los años 90, aunque quizá con menor intensidad en nuestro país y, en segundo lugar, la progresiva consolidación de un fenómeno hasta entonces puntual pero que en esa época empezaba a ser más frecuente de lo imaginable hasta poco antes, me refiero a la llegada a España de inmigrantes sin documentación, en muchos casos recibidos con cautela cuando no con temor y que eran objeto de agresiones por parte de esos sectores incontrolados de grupúsculos nazis o de extrema derecha.

En general, y al margen del carácter originariamente limitador de la circunstancia, ésta fue recibida con prudencia por un sector de la doctrina aunque, también es cierto, a la vez se destacaron algunos importantes problemas de carácter dogmático, como era el que a través de ella se propiciaba el reconocimiento de un derecho de actitud interna próximo a un Derecho penal de autor que, a todas luces, resultaba incompatible con las garantías y principios constitucionales propios de un Estado de Derecho⁴. No obstante, no voy a detenerme en analizar la agravante genérica de discriminación, en primer lugar porque el objeto de este trabajo es otro y por ello me referiré a algunos tipos penales específicos, en particular, a aquéllos que se agrupan bajo la Sección 1ª de la rúbrica de los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, capítulo 4º, título 21º, artículos 510 y ss. Y, en segundo lugar, porque el principio de inherencia previsto en el artículo 67 del Código penal establece la imposibilidad de contemplar las circunstancias agravantes en aquellos tipos en los que éstas son inherentes al ilícito dado que de lo contrario se incurriría en una vulneración del principio *non bis in idem*⁵.

Como decía, en la sección 1ª de este capítulo IV, artículos 510-521, se tipifican unos comportamientos cuya heterogeneidad es indiscutible. Si bien es cierto que en ella se incluyen tipos que están en directa relación con el ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas garantizados en la Constitución, en la misma pueden destacarse dos bloques de delitos netamente diferenciados. Por una parte, los contemplados en los artículos 510 a 512, que tienen como elemento común la protección del principio de igualdad, artículo 14 CE, donde el núcleo de los tipos pivota alrededor

⁴ CUERDA ARNAU, M. L. *Observaciones en torno a las nuevas figuras de apología*, en *Boletín de Información* 49 (Ministerio de Justicia e Interior, 5 de octubre de 1995) N° 1757, p. 88. Igualmente, RENART GARCÍA, F., *La agravación del delito por motivos discriminatorios. Análisis del artículo 22.4 del Código penal de 1995*, cit., p. 4.

⁵ Entre otros, MUÑOZ CONDE F. - GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal. Parte general* (6ª edición, Valencia, 2004), p. 480.

de la protección del derecho a la no discriminación como concreción del principio de igualdad; y, por otra, el resto de delitos contemplados en esta misma Sección están referidos a la incriminación del ejercicio abusivo de los derechos de reunión, manifestación y asociación. Es decir, en la misma Sección se articulan delitos destinados a garantizar la protección del derecho fundamental a la no discriminación entre particulares por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social, lo cual se configura como el bien jurídico protegido en los artículos 510 a 512; y, a la vez, el resto de preceptos se destinan a incriminar el abuso de otros derechos y libertades, como son los de reunión, manifestación y asociación. Opción sistemática que ha sido objeto de alguna dura crítica por parte de la doctrina al entender que esta Sección, con independencia de su relevancia en cuanto a la protección de esos derechos y el castigo de su abuso, no deja de constituirse como un cierto “cajón de sastre” no demasiado coherente⁶.

II. EL DELITO DE PROVOCACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN, AL ODIOS O A LA VIOLENCIA⁷.

1. *Consideraciones previas.*

Los antecedentes del precepto, en realidad los referidos al párrafo primero, puesto que el segundo fue introducido en el Código penal de 1995, se ubican en el artículo 165 del Código penal anterior, introducido en la reforma de 1983, en el que se tipifica un delito de discriminación por particulares que tenía su correlativo en el artículo 181 bis, destinado a los funcionarios públicos. Como he referido con anterioridad, más tarde, la L.O. 4/1995, de 11 de mayo (y con carácter previo a la entrada en vigor del Código penal de 1995) introduce la agravante de discriminación (artículo 10.17), así como el delito de provocación a la discriminación, artículo 165 ter⁸.

⁶ TAMARIT SUMALLA, J. M., en *Comentarios a la Parte especial del Derecho penal*, (4ª edición, Pamplona, 2004), pp. 1896-1897.

⁷ Artículo 510: “1. *Los que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. 2. Serán castigados con la misma pena los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, difundieren informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, su orientación sexual, enfermedad o minusvalía.*”

⁸ Ampliamente, sobre los orígenes, precedentes y la regulación en Derecho comparado de preceptos análogos, PORTILLA CONTRERAS, G., en *Curso de Derecho penal español. Parte especial* (Madrid, 1996), pp. 681 ss.

Una opción político criminal que –conviene insistir– respondía a la necesidad de dar respuesta a un fenómeno creciente en nuestro país como era la progresiva consolidación de determinadas actitudes tendentes a la discriminación de personas o grupos por motivos racistas y que, si bien en un principio, desde una óptica político criminal fue recibida de forma favorable por la doctrina, su actual redacción no deja de presentar algunos problemas interpretativos que van desde su carácter extraordinariamente amplio, al núcleo de los sujetos pasivos del delito o a la difícil delimitación material de comportamientos caracterizados por la provocación al odio y, en definitiva, al conflicto que en algunos casos puede plantearse con la expresión de determinadas manifestaciones y el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión en relación con la libertad ideológica y sobre el que la STC 101/1990, de 11 de noviembre (Violeta Friedman-León Degrelle), no aporta demasiados elementos objetivos para la solución de un enconado conflicto⁹.

2. *La provocación a la discriminación, al odio o a la violencia. Artículo 510.1.*

a) *La provocación.* La conducta típica viene delimitada por la provocación a la discriminación, al odio o a la violencia. En realidad, lo que el tipo castiga es la provocación a la perpetración de determinadas conductas expresadas en el precepto, por lo que necesariamente se ha de atender –aunque con matices– a lo previsto en el artículo 18.1 del Código penal, en el que se establece un concepto normativo de la provocación, que debe de consistir en la incitación directa a la discriminación, al odio o a la violencia, realizada con publicidad¹⁰. Por el contrario, no creo que el precepto pueda interpretarse en sentido amplio y que se deduzca que en él se incrimina la provocación genérica a delinquir con origen en los motivos expresados en el tipo (racistas, antisemitas, ideología, etc.), sino que el ámbito material se circunscribe a esos tres comportamientos: la provocación a la discriminación, al odio o a la violencia. Esto es, esa provocación que consiste en la incitación a cometer un delito, puede llegar a concretarse en la hipótesis

⁹ Vid., igualmente, la sentencia del Juzgado Penal Nº 3, de Barcelona, de 16 de noviembre de 1998, caso de la Librería Europa, en la que se condena al propietario de ésta a una pena de cinco años de prisión, por los delitos de apología del genocidio y difusión de libros de carácter nazi, provocadores de la discriminación, el odio y la violencia por motivos racistas y antisemitas. Asimismo, vid., PORTILLA CONTRERAS, G., en *Curso de Derecho penal español. Parte especial*, cit., p. 692, donde comenta la STC 176/1995, de 11 de diciembre.

¹⁰ LAURENZO COPELLO, P., *La discriminación en el Código penal de 1995*, en *Revista de Estudios Penales y Criminológicos* (1996), pp. 253 ss..

de incitación directa al ejercicio de la violencia, pero es más discutible en los supuestos de provocación al odio. En cualquier caso, para tratarse de un comportamiento punible, esa incitación debe de ir encaminada a ejecutar conductas más o menos concretas o, por lo menos, que puedan ser calificadas como antijurídicas¹¹.

b) Los sujetos. Una de las cuestiones controvertidas inherentes al precepto es delimitar el núcleo de los sujetos pasivos del delito, es decir, si éstos pueden ser de carácter individual o, por el contrario, el tipo se refiere exclusivamente a grupos o asociaciones. Es necesario recordar que el anterior 165 ter se refería expresamente a la provocación a la discriminación de “*personas o grupos*”, mientras que el actual artículo 510 se refiere a “*grupos o asociaciones*”, por lo que no se contempla de forma expresa la referencia a personas.

A mi juicio, no cabe mantener que el tipo pueda interpretarse en el sentido de que la provocación a la discriminación va referida también a los miembros individuales de los grupos o asociaciones, lo cual se desprende no sólo de la interpretación literal del precepto sino, también, de una lectura sistemática del mismo dado que el Código prevé otros supuestos de discriminación personal en los que se establecen penas sensiblemente inferiores a las aquí dispuestas, como es el caso de los artículos 314 o 511¹². Abunda en lo anterior que en los artículos siguientes, esto es, los artículos 511 y 512 el sujeto se circunscribe a una persona individual, por lo que si el legislador hubiera querido hacer extensiva esta conducta típica a las personas individualmente consideradas lo hubiera hecho al igual que se contempla en los preceptos posteriores, como así se recogía en su correlativo del Código penal anterior¹³. Es verdad que, en ocasiones, son los sujetos individuales quienes como miembros de un grupo o de una asociación las víctimas de la provocación a la discriminación, al odio o a la violencia pero entiendo que, en esos casos, y en particular el referido a la violencia, esa provocación puede inculparse como forma de participación intentada

¹¹ DEL ROSAL BLASCO, B., en *Compendio de Derecho penal español. Parte especial* (Madrid, 2000), p. 942.

¹² CANCIO MELIÁ, M., en *Comentarios al Código penal* (Madrid, 1997), p. 1275.

¹³ DEL ROSAL BLASCO, B., en *Compendio de Derecho penal español. Parte especial*, cit., p. 942, 943, quien mantiene el criterio de que los sujetos pasivos del delito pueden ser también personas individuales, aunque no así en el párrafo segundo, donde necesariamente debe de tratarse de grupos o asociaciones. Vid., en el mismo sentido, VIVES ANTÓN, T. S. - CARBONELL MATEU, J. C., en *Derecho penal. Parte especial* (Valencia, 2004), págs. 997 ss., quienes circunscriben el sujeto pasivo individual sólo en este apartado primero, entendiendo que el sujeto pasivo del párrafo segundo es necesariamente un grupo o asociación.

mediante el artículo 18.1 del Código penal en relación con la incriminación de los actos preparatorios punibles de los correspondientes tipos comunes, ya que no habría dificultades para calificar tales hechos como una incitación directa a la comisión de un delito en concreto¹⁴.

c) Sobre la discriminación, el odio o la violencia. La provocación a la violencia debe de estar referida a una provocación en sentido estricto a la comisión del delito al que se incite (homicidio, lesiones, daños, etc.), e, igualmente, la provocación a la discriminación debe referirse a la incitación a una conducta, igualmente, antijurídica. Sin embargo, la provocación al odio es realmente compleja en tanto que la tipicidad vendría delimitada por la incitación a un sentimiento irracional de desprecio o de rechazo a grupos o asociaciones por los motivos expresamente dispuestos en el precepto (racistas, antisemitas, ideológicos, etc.), lo cual es particularmente difícil de acreditar si éstos no se materializan mediante hechos concretos. En cualquier caso, creo que en ese extremo el precepto precisa de una interpretación restrictiva, en tanto que la incitación al odio debe concretarse en la perpetración de hechos concretos, de lo contrario podrían sostenerse interpretaciones desmesuradas del tipo en las que encajaran, por ejemplo, manifestaciones deleznable que tuvieran como objeto expresiones de desprecio irracional referidas a un partido político. Conducta que por muy reprochable que sea no debería entenderse incluida en el tipo¹⁵.

d) Los motivos de la provocación a la discriminación, al odio o a la violencia. La provocación a la discriminación, al odio o a la violencia, tiene que ser debida a motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, origen nacional, sexo¹⁶, orientación sexual, enfermedad o minusvalía. Motivaciones que, unánimemente, la doctrina considera muy poco afortunadas por su redundancia¹⁷ (el antisemitismo puede estar abarcado por motivos religiosos y el motivo racista es reiterativo con la pertenencia a una etnia o raza).

¹⁴ Cfr., de otra opinión, GARCÍA ÁLVAREZ, P., *El Derecho penal y la discriminación* (Valencia, 2004), p. 259.

¹⁵ GARCÍA ÁLVAREZ, P., *El Derecho penal y la discriminación*, cit., p. 261; CANCIO MELIÁ, M., en *Comentarios al Código penal*, cit., p. 1275; LANDA GOROSTIZA, J., *La política criminal contra la xenofobia y las tendencias expansionistas del Derecho penal* (Granada, 2001), p. 227.

¹⁶ Vid., la reciente sentencia, de 12 de enero de 1994 del Juzgado Penal Nº 3, de Barcelona, sobre el asunto del *Imán de Fuengirola*, en *La Ley*, Nº 5951, de 10 de febrero de 2004.

¹⁷ Por todos, DEL ROSAL BLASCO, B., en *Compendio de Derecho penal español. Parte especial*, cit., p. 942.

A pesar de esa reiteración, me parece destacable que la referencia a los motivos no finalice con una cláusula abierta o indeterminada. Es más, creo que las causas que dan lugar a la provocación a la discriminación, al odio o a la violencia se erigen como un elenco cerrado en el que no se pueden subsumir otras y de las que, en consecuencia, se desprende una cierta seguridad jurídica en cuanto éstas, lo que a mi entender viene determinado por la utilización de la vocal “o” en forma disyuntiva situada previamente a la minusvalía¹⁸.

3. *Las informaciones injuriosas. Artículo 510.2.*

En el párrafo segundo de este artículo 510, se castiga a quienes con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad difundieren informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones, por los mismos motivos descritos en el párrafo anterior. De la descripción típica del precepto se desprenden dos consecuencias. La primera de ellas es que este apartado segundo se constituye como una ampliación del delito de injurias referido a grupos o asociaciones por los motivos anteriormente señalados. Y, en segundo lugar, que éste se limita a la *difusión de informaciones injuriosas* por lo que, en principio, no tendrían encaje en el tipo *la emisión de juicios de valor injuriosos* que estarían amparados por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, artículo 20.1.a CE.

Con respecto al ámbito material típico, y tratando de dotarlo de una coherencia sistemática -que quizá no tiene-, Del Rosal Blasco sostiene que la difusión de informaciones injuriosas contra grupos o asociaciones, por los motivos anteriormente referidos, debe de difundirse por alguno de los medios previstos en el artículo 18, así como que esas informaciones injuriosas han de tener eficacia incitadora de comportamientos discriminadores¹⁹. Afirmación con la que estoy de acuerdo sólo parcialmente. Así, comparto la idea de que las injurias tienen que manifestarse a través de los medios previstos en el artículo 18, de ahí la referencia en el tipo a “*difusión de informaciones injuriosas*”, pero no creo que éstas deban de tener un mínimo de eficacia incitadora a la provocación a la discriminación, puesto que de ser así la delimitación de los correspondientes ámbitos típicos entre los párrafos primero y segundo, sería realmente compleja y se llegarían a superponer en infinidad de supuestos, o es que ¿no puede entenderse que la provocación a la discriminación contra un determinado grupo o asociación no puede realizarse a través de difusión de informaciones injuriosas?

¹⁸ Vid., LANDA GOROSTIZA, J., cit., pp. 105 ss.

¹⁹ DEL ROSAL BLASCO, B., en *Compendio de Derecho penal español. Parte especial*, cit., p. 944.

En cualquier caso se trata de un precepto que, como anticipaba, inicialmente fue recibido con una cierta expectativa desde un punto de vista político criminal, aunque, posteriormente ha sido objeto de importantes críticas (incluso algún sector propone directamente su supresión²⁰), además de cuestionarse la legitimidad y la utilización del Derecho penal para la punición de la difusión de informaciones e ideas, sin duda, deleznable, pero cuya incriminación resulta de dudosa legitimidad²¹

III. LA NEGATIVA, POR RAZONES DE DISCRIMINACIÓN, A UNA PRESTACIÓN A LA QUE SE TIENE DERECHO²²

1. *Antecedentes y bien jurídico.*

El antecedente inmediato de este precepto hay que ubicarlo en el anterior artículo 165 del Código penal, conductas discriminatorias realizadas por particulares, así como en su correlativo artículo 181 bis en las que el sujeto activo era funcionario público (ambos preceptos introducidos en la reforma de junio de 1983). Como se puede observar, en la actual regulación se le dispensa un tratamiento homogéneo a distintos supuestos discriminatorios, sin perjuicio de que el apartado tercero hubiera podido incluirse en la actual Sección Tercera del Capítulo V, artículos 537 y ss.

El precepto responde a los compromisos internacionales suscritos previamente por España, en particular, a la *Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial*, de 1966 y el *Convenio Internacional para la prevención y represión del delito de Apartheid*, de 1973. Previsiones típicas que, a la luz de lo previsto en el artículo 14 CE, refrendan que el bien jurídico protegido en el tipo es la prohibición expresa de discriminación.

²⁰ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial* (Valencia, 2004), p. 791. Igualmente, vid., PORTILLA CONTRERAS, G., en *Curso de Derecho penal español. Parte especial*, cit., II, p. 679.

²¹ CANCIO MELIÁ, M., en *Comentarios al Código penal*, cit., p. 1276.

²² Artículo 511: "1. *Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía.* 2. *Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, su orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía.* 3. *Los funcionarios públicos que cometan algunos de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años*".

Como muy bien señala Tamarit²³, el tipo va más allá de lo dispuesto en la Constitución, en tanto que el mandato constitucional previsto en el artículo 14, se refiere a “*Los españoles*”, como sujetos que no pueden ser objeto de discriminación, mientras que el núcleo de sujetos activos se refiere en este caso a la discriminación de la que pueda ser objeto *una persona*, por lo que en el tipo tendrían encaje no sólo los ciudadanos españoles, sino también los ciudadanos extranjeros lo que viene corroborado por la previsión de que el motivo de la discriminación sea el origen nacional del sujeto.

2. *La discriminación en la prestación por el particular encargado de un servicio público. Artículo 511.1.*

a) El particular. El tipo se refiere al sujeto activo del delito como *el particular encargado* de un servicio público, por lo que si el encargo tiene como origen cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 24.2 del Código penal, esto es, que haya sido atribuido por disposición inmediata de ley, por elección o por nombramiento de autoridad competente, la conducta debería ubicarse en el apartado tercero de este artículo 511, en el que expresamente se refiere a los funcionarios públicos. No puede rechazarse la hipótesis de que el particular encargado del servicio público que niega la prestación actúe inducido por un tercero, por lo que no cabe descartar la imputación a título de inductor de ese tercero o, incluso, de otra forma de participación sin que tampoco quepa descartar alguna situación que pueda ser tratada como de autoría mediata.

b) El servicio público. Probablemente uno de los problemas interpretativos del tipo reside en qué debe de entenderse por servicio público. Al respecto cabe distinguir dos líneas doctrinales que se pronuncian de modo diverso. Un sector considera que en ella tienen encaje cualquier actividad destinada al público (ya sea de índole público o privado), por lo que éste debería de entenderse como una prestación o servicio ofrecida al público en general que no se presta por motivos discriminatorios. Sin embargo, parece imponerse una interpretación restrictiva del concepto referida a que el servicio público no puede entenderse en relación con una prestación genérica al público, sino que ésta viene acotada por aquellos supuestos en los que existe una declaración normativa expresa que fundamenta la prestación al existir un derecho del ciudadano a que ésta se cumpla, ello supone que la discriminación tiene origen en el incumplimiento de una obligación por parte del encargado del servicio público a no realizar una determinada

²³ TAMARIT SUMALLA, J. M., en *Comentarios a la Parte especial del Derecho penal*, cit., p. 2012. Véase, igualmente, ÁLVAREZ GARCÍA, P., *El Derecho penal y la discriminación*, cit., p. 196.

prestación de carácter público de la que el ciudadano es acreedor²⁴.

c) Las razones de la negación de la prestación. Los motivos que fundamentan la negación de la prestación son los referidos expresamente en el tipo. Ahora bien, conviene puntualizar que se trata de la negativa a conceder una determinada prestación a la que el sujeto tiene derecho, por lo que quedará excluida la responsabilidad del sujeto activo cuando negare la prestación si el que la requiere no tuviera derecho a ella o, en otras palabras, cuando la diferencia de trato está justificada o amparada normativamente²⁵.

3. *La negativa a la prestación solicitada (a la que se tiene derecho) por una asociación, fundación, sociedad o corporación. Artículo 511.2.*

En este párrafo segundo se tipifica la negativa a la prestación solicitada por determinados colectivos. La cuestión es dilucidar si se trata de colectivos que requieren la previa consideración de persona jurídica formalmente constituida o, por el contrario, ello no es preciso. Creo que el carácter o la exigencia de que quien solicita la prestación sea una persona jurídica formalmente constituida únicamente será necesario si se trata de un requisito para la solicitud de la prestación lo que, en realidad, puede entenderse como requisito habitual puesto que si se trata de los miembros de esos colectivos a título individual el precepto sería subsumible en el apartado anterior, por lo que la previsión típica referida a la asociación, fundación, sociedad o corporación “o contra sus miembros” me parece innecesaria ya que se trata de supuestos que tendrían encaje en el párrafo precedente. Obsérvese, además, que junto a colectivos que presiden sus relaciones por el Derecho privado (asociación, fundación o sociedad), el tipo incorpora también las *corporaciones*. Instituciones, como es sabido, constituidas y que rigen sus relaciones por el Derecho público.

4. *La negativa a la prestación (a la que se tiene derecho) por funcionario público. Artículo 511.3.*

Finalmente, en el párrafo tercero del precepto se prevé un supuesto semejante a los anteriores, con la particularidad de que el sujeto activo es un funcionario público quien en el ejercicio de su función, y como encargado de un servicio público, niega una prestación a la que tiene derecho una persona por razón de las circunstancias contempladas en el tipo. Es evidente, por otro lado, que tal decisión es de carácter arbitrario

²⁴ TAMARIT SUMALLA, J. M., en *Comentarios a la Parte especial del Derecho penal*, cit., p. 2013.

²⁵ GARCÍA ÁLVAREZ, P., *El Derecho penal y la discriminación*, cit., p. 211.

y que, de tratarse de una resolución en asunto administrativo, pueden surgir problemas en cuanto a la delimitación de esta conducta típica con la prevista en el delito de prevaricación administrativa del artículo 404 aunque, atendiendo a criterios de especialidad (como el que la resolución arbitraria en asunto administrativo implica una discriminación motivada por las razones dispuestas en el precepto y que ello supone la negativa a otorgar la prestación a la que tiene derecho), parece que debería de ser preferente la subsunción de ese comportamiento en este apartado tercero del artículo 511²⁶.

IV. LA NEGATIVA DE UN PROFESIONAL A UNA PRESTACIÓN, POR RAZONES DE DISCRIMINACIÓN, A LA QUE SE TIENE DERECHO²⁷

El comportamiento típico descrito en el precepto presenta importantes similitudes con respecto al ilícito anterior, ya que se trata de un delito de discriminación por las mismas razones que el precedente. Sin embargo, y en orden a los sujetos activos del delito, obsérvese que en este caso el precepto se refiere a la discriminación con origen en el ejercicio de la actividad profesional o empresarial, por lo que la prestación denegada o no atendida no se refiere a un servicio público, sino a una actividad de carácter privado. Y, por otro lado, a diferencia del anterior, tampoco se contempla el supuesto en el que los sujetos pasivos son colectivos, por lo que el destinatario de la discriminación es, en todo caso, una persona individual.

Se trata de un tipo de discriminación referido estrictamente al ámbito privado²⁸, en el que el sujeto pasivo del mismo debe de tener derecho a recibir la prestación pero que, atendiendo a las razones expresadas en el tipo, el profesional o el empresario se niega a prestarlos. En atención a delimitar el ámbito típico del precepto, es imprescindible insistir que se trata de la negativa a realizar una prestación a la que el sujeto, en todo caso, tiene derecho. Cuestión fundamental ya que en el precepto anterior, al referirse a la negativa a la prestación de un servicio público, resulta que ese derecho subjetivo se encuentra normativamente establecido y, por lo tanto, su incumplimiento implica una infracción del encargado del servicio

²⁶ CANCIO MELIÁ, M., en *Comentarios al Código penal*, cit., p. 1279; DEL ROSAL BLASCO, B., en *Compendio de Derecho Penal. Parte especial*, cit., p. 945.

²⁷ Artículo 512: “*Los que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tengan derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio, por un periodo de uno a cuatro años*”.

²⁸ GARCÍA ÁLVAREZ, P., *El Derecho penal y la discriminación*, cit., p. 211.

público. Aquí, sin embargo, sería imprescindible que el particular hubiera contratado previamente el servicio, pero, por las razones discriminatorias previstas en el tipo el profesional o el empresario no atienden la prestación a la que el sujeto tiene derecho. Se cita por los comentaristas un ejemplo que me parece muy acertado, y es el del asegurado de una mutua médica privada que ha contratado la asistencia correspondiente y que tras solicitar la atención médica de un determinado profesional éste se la niega por motivos raciales. Lo que parece fuera de duda, a pesar de que en el debate parlamentario apareció como uno de los motivos inspiradores del precepto, es que quedan fuera del precepto la denegación de prestaciones cuyo ámbito es estrictamente privado y discrecional puesto que, de lo contrario, ello supondría una invasión de la autonomía de la voluntad privada²⁹.

V. LAS ASOCIACIONES ILÍCITAS QUE PROMUEVEN LA DISCRIMINACIÓN³⁰

1. *Consideraciones previas.*

El delito de asociación ilícita, cuyo antecedente inmediato cabe ubicarlo en el artículo 173 del Código penal anterior, ha sido objeto de continuas reformas que se llegaron a atribuir al fenómeno terrorista³¹. Sin embargo, y con independencia de que haya podido ser así, lo que es igualmente innegable es que este delito de asociación ilícita refleja como pocos los vaivenes legislativos del legislador (a veces del mismo). Una muestra de ello es la nueva redacción del párrafo primero del precepto, redactado conforme a la L.O. 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana; violencia doméstica e integración social de los extranjeros, en virtud del cual se le añade el último inciso al precepto, relativo a extender la consideración de asociación ilícita a las *“que tengan*

²⁹ VIVES ANTÓN, T. S.- CARBONELL MATEU, J. C., *Derecho Penal. Parte especial*, cit., p. 816.

³⁰ Artículo 515: *“Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración: 1º. Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión, así como las que tengan por objeto cometer o promover la comisión de faltas de forma organizada, coordinada y reiterada. 2º. Las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas. 3º. Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución. 4º. Las organizaciones de carácter paramilitar. 5º. Las que promuevan a la discriminación, el odio o la violencia contra sus personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía o inciten a ello”.* 6º. Suprimido mediante L.O. 15/2003, de 25 de noviembre.

³¹ Una sinopsis del *iter* legislativo hasta el momento, se recoge en la STS de 8 de octubre de 1979.

por objeto cometer o promover la comisión de faltas de forma organizada, coordinada y reiterada”.

Pero no es eso todo. Resulta que el párrafo sexto fue introducido mediante la L.O. 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros y su integración social, para ser suprimido expresamente a tenor de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre. Con ello, desde que el Código penal de 1995 entró en vigor, este mismo precepto ha sido objeto de tres reformas distintas, con el añadido de que una de ellas es para adicionarle un párrafo que mediante otra posterior se suprime, lo cual es una muestra de la precipitación legislativa y de que ante la ausencia de una política criminal clara se legisla desde la improvisación. Sin embargo, lo que no ha hecho ninguna de las mencionadas reformas ha sido poner orden en la tipificación de un delito que presenta importantes problemas interpretativos y en el que, a la vez, es extremadamente complicado dotar de un ámbito material propio a cada uno de los supuestos que en él se mencionan por los importantes problemas de superposición de conductas entre algunos de sus distintos apartados.

Como es sabido, el derecho de asociación es un derecho fundamental reconocido en el artículo 22 de la Constitución, estableciéndose sus límites en los párrafos 2 y 5 de ese mismo precepto, por lo que las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales (22.2), además de prohibirse las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar (22.5). Delimitación que no deja de tener su importancia, como señala Cancio³², ya que no podrán incriminarse otras asociaciones que no sean las que la Constitución excluye expresamente.

2. Concepto de asociación ilícita y su distinción con los actos preparatorios.

Es evidente que la asociación ilícita que, en principio, tiene como objeto la comisión de un delito presenta algunas zonas de convergencia con los actos preparatorios y, en particular con la conspiración para delinquir (artículo 17.1). No obstante, a pesar de esas similitudes estructurales, es posible distinguir nítidamente entre éstos y la asociación ilícita, desde tres perspectivas distintas.

En primer lugar, y atendiendo al concepto de asociación ilícita, la jurisprudencia le atribuye a la asociación ilícita una serie de requisitos³³, como son: i) la concurrencia de un determinado número de personas - a pesar de que el Código nada dice con respecto a su número, la Jurisprudencia se

³² CANCIO MELIÁ, M., en *Comentarios al Código penal*, cit., p. 1285.

³³ A este respecto, detalladamente, vid., STS 28 de octubre de 1997 y 10 de abril de 2003

ha pronunciado en reiteradas ocasiones acerca de que el grupo mínimo se puede constituir por dos personas³⁴; ii) la existencia de un acuerdo entre sus miembros que debe de incluir una cierta perdurabilidad en el tiempo, esto es, utilizando la terminología del Tribunal Supremo: “*lejos de lo meramente esporádico*”, lo que se constituye como uno de los elementos de distinción esencial con respecto a la conspiración para delinquir; iii) y junto al anterior, como otro de los elementos clave de distinción con respecto a la conspiración, en la asociación ilícita se da una determinación hacia la actividad ilícita pero sin llegar a la precisión de cada acción en tiempo y lugar, mientras que en la conspiración se concreta el delito a realizar; iv) la asociación ha de presentar una estructura jerárquica y organizada en la que se puedan precisar las funciones de sus miembros; v) ésta se constituye con el objeto de alcanzar un fin, que no es otro que el de cometer delitos; vi) y, por último, la asociación ilícita es independiente del delito o de los delitos que se cometan, por lo que se apreciará un concurso entre el delito de asociación ilícita y los delitos perpetrados, a diferencia de los actos preparatorios punibles que se subsumirán en los correspondientes tipos en el momento en el que se inicien los actos de ejecución.

En segundo lugar, un nuevo elemento diferenciador entre la conspiración y la asociación ilícita está en directa relación con el bien jurídico objeto de protección. Mientras que la conspiración para delinquir es un acto preparatorio previo y referido a la comisión de un delito, en la asociación ilícita el bien jurídico protegido se articula mediante un objeto de protección específico, ya sea el derecho de asociación como garantía constitucional que incumbe al Estado y, a la vez, a todos los ciudadanos (Portilla Contreras³⁵); o, la seguridad de la organización democrática del Estado y los derechos fundamentales y las libertades públicas que la Constitución proclama (Vives Antón-Carbonell Mateu). Como señala el propio Tribunal Supremo: una cosa es el bien jurídico que se protege en el delito de asociación ilícita y otra el que se protege en la posterior acción delictiva que se cometa, “de forma que el delito de asociación ilícita tiene sustantividad propia basada en un bien jurídico singular, como lo demuestra el hecho que la asociación es anterior a la puesta en peligro de los bienes jurídicos de la acción delictiva subsiguiente, consumándose desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva” (STS 10 de abril de 2003).

³⁴ Entre otras, vid., STS de 8 de octubre de 1979 y 12 de marzo de 1992.

³⁵ En ese mismo sentido se pronuncia la reciente STS de 10 de abril de 2003, donde manifiesta que el bien jurídico protegido lo constituye el ejercicio del derecho constitucional de asociación, “comportando los supuestos tipificados claras extralimitaciones al ejercicio constitucional de tal derecho”.

En tercer lugar, la sustantividad propia del delito de asociación ilícita con respecto a la conspiración en particular, se refrenda por lo previsto en el artículo 519, en virtud del cual se tipifica expresamente la punición de los actos preparatorios punibles referidos al delito de asociación ilícita.

*3. Asociaciones que promuevan la discriminación, el odio o la violencia.
Artículo 515.5.*

Con esta previsión típica en el delito de asociación ilícita se amplía considerablemente la conducta prohibida con respecto a lo dispuesto en el Código penal anterior en el que se hacía mención a la discriminación racial (artículo 174.3) mientras que, ahora, se incluyen el promover la violencia y el odio. Precepto que tiene un indudable paralelismo con los artículos 510 y ss., lugar en el que ya hemos manifestado nuestras dudas acerca de que aquellos tipos, como ahora éste, incluyeran una referencia al odio. Como dijimos entonces y reiteramos ahora, el odio no es más que la expresión irracional de una emoción humana que excede la previsión constitucional del artículo 22, y que implica el que se promueva un sentimiento irracional de desprecio o de rechazo a grupos o asociaciones por los motivos expresamente dispuestos en el tipo (racistas, antisemitas, ideológicos, etc.), lo cual es particularmente difícil de acreditar si éstos no se materializan mediante hechos delictivos concretos. Además de los interrogantes mencionados, obsérvese que se trata de asociaciones cuyo comportamiento coincide con lo previsto en el artículo 510 y que, obviamente, podrían integrarse en el apartado primero de este artículo 515, lo cual aumenta la controversia que suscita esta figura, ahora, en cuanto a su necesidad.

VI. EXCURSO:

LA L.O. 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Como dije al inicio, el eje central de este trabajo era el de los delitos de discriminación cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, y de ahí el que no me haya detenido en otros preceptos donde el núcleo del comportamiento típico gira también alrededor de la discriminación, tal y como es el caso de la discriminación laboral (artículo 314). Sin embargo, permítaseme la expresión, no puedo resistir la tentación de hacer una breve mención a la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, dado que en ella se recogen distintas previsiones que, siendo prudente, puedo calificar como políticamente correctas aunque jurídicamente cuestionables.

Se trata, por otro lado, de una ley que fue una de las promesas electorales

del Partido que hoy se encuentra en el Gobierno. Un texto sobre el que se han vertido auténticos ríos de tinta, tanto en un sentido como en otro. Con la particularidad, además, que las opiniones encontradas que se han suscitado a favor o en contra de esta ley se han asociado a determinadas opciones políticas de signo contrario. A los detractores de la ley, en general, se les ha asociado con lo que podíamos denominar el conservadurismo político, mientras que a sus defensores se les ha tildado de progresistas. Identificaciones con determinados sectores políticos que me parece una auténtica simpleza y de una miopía jurídica sin parangón. Sin ir más lejos, el Grupo de Estudios de Política Criminal, que puede ser calificado de cualquier cosa menos de conservador, hizo público un comunicado en el que criticaba con dureza las medidas penales que se tomaban para pretender frenar la violencia contra la mujer.

Lo que está fuera de cualquier duda es que la violencia contra la mujer hay que combatirla, al igual que la violencia doméstica o intrafamiliar. Tal y como dice la ley en su Preámbulo, los poderes públicos no pueden ser ajenos a la violencia y son ellos quienes por mandato constitucional tienen la obligación de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos proclamados en nuestra Constitución, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Por ello la adopción de medidas sociales, educativas, sanitarias, el establecimiento de ayudas sociales o el reconocimiento de derechos laborales y de la seguridad social, esto es, la articulación de un tratamiento integral contra la violencia de género es posible que sea la única forma racional para atajar una de las lacras más preocupantes de la sociedad española de nuestro tiempo. Creo, no obstante, que no puede decirse lo mismo en cuanto a las medidas penales adoptadas en la ley. En este sentido, son dos los reproches que básicamente se le formulan. Por un lado, la discriminación positiva y, por otro, la transformación en delito de las lesiones, las amenazas y las coacciones leves cuando éstas hayan sido ejercidas por un hombre a una mujer.

Brevemente, en cuanto a la discriminación positiva, tal y como se señala en el Preámbulo así como en el artículo 1, resulta que el objeto de la ley se circunscribe a actuar exclusivamente contra la violencia ejercida por el hombre contra la mujer; añadiéndose, por otro lado, que ello no supone desproteger a otros sujetos, como los propios hombres, los menores o los ancianos, dado que éstos continúan protegidos por las vías ordinarias que ofrece el Código penal. Se abunda en lo anterior añadiendo que la discriminación positiva no es inconstitucional, que encuentra su apoyo en los artículos 9.2 y 14 de la Constitución, además de haber sido avalada por el Tribunal Constitucional en distintas ocasiones. Ahora bien, con ello se olvida que la discriminación positiva se articula para que determinados

colectivos desfavorecidos tengan acceso a prestaciones, a servicios, a facilitar su acceso al mundo laboral o a garantizar la igualdad real a través de políticas sociales. Sin embargo, en el ámbito penal no creo que pueda traerse a colación como ejemplo –como así se ha hecho– que venga a legitimar esta discriminación positiva la agravante prevista en el artículo 22.4. Circunstancia, como hemos visto al inicio objeto de una importante crítica³⁶, que encuentra su fundamento en la potencial mayor vulnerabilidad de las personas o colectivos que allí se recogen, y no por la única circunstancia de pertenecer al género femenino³⁷.

Por lo que respecta a la transformación de las lesiones, las amenazas y las coacciones leves en delitos (artículos 37, 38 y 39), ya no se trata sólo de que la ley establezca delitos únicamente para hombres, o que en virtud de tales previsiones se pueda quebrar el principio de proporcionalidad, sino que a mi entender tal opción político criminal se desliza peligrosamente hacia un Derecho penal de autor.

Creo que todos estaríamos de acuerdo ante la afirmación de que uno de los grandes principios postulados por los tratadistas clásicos desde el siglo XVIII era el principio de igualdad ante la ley penal y que ante ilícitos iguales, con independencia de quienes fueren los sujetos activos o de la modulación en la cuantía de la pena en función de determinadas circunstancias, la respuesta punitiva ha de ser idéntica. Principio que, a mi entender, se pone en tela de juicio en los artículos 37, 38 y 39 de la ley de protección integral contra la violencia de género³⁸.

³⁶ Entre otros, MIR PUIG, S., *Derecho penal. Parte general* (7ª ed., Barcelona, 2004), p. 623. Igualmente, BENLLOCH PETIT, G., *El derecho penal ante el conflicto político. Reflexiones en torno a la relevancia penal de determinados fines, opiniones o motivos políticos o ideológicos y su legitimidad*, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* (2001), p. 193, notas a pie de página, 34 y 35. Vid., igualmente, DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., *Delitos cometidos por motivos discriminatorios: una aproximación desde los criterios de legitimación para la sanción penal*, en *El funcionalismo en Derecho penal. Libro Homenaje a Günther Jakobs* (Bogotá, 2003), I, p. 500.

³⁷ Vid. LAURENZO COPELLO, P., *La violencia de género en la ley integral. Valoración político-criminal*, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 7-8 (2005), pp. 21 ss., quien, después de realizar un exhaustivo análisis de los preceptos más discutibles de la ley concluye abiertamente sobre su constitucionalidad, aunque discrepa desde un punto de vista político criminal de la opción punitivista adoptada por el legislativo, así como del empeño en defender la ley desde la idea de acción positiva en lugar de atender a criterios estrictamente penales.

³⁸ Las opiniones críticas a la ley, aún y a riesgo de formar parte del bloque de los políticamente incorrectos, se manifiestan con argumentos de distinto signo. Así, vid., BOLDOVA PASAMAR M. A. - RUEDA MARTÍN, M. A., *Consideraciones político-criminales en torno a los delitos de violencia de género*, en *La reforma penal en torno a la violencia do-*

Como se desprende de lo hasta ahora dicho mi percepción acerca de la actual política criminal es que ésta es el producto de un amplio acuerdo entre la mayoría de los partidos del arco parlamentario, sean del signo político que fueren, con la circunstancia de que la impuesta en un momento determinado por el Gobierno anterior se ha asumido por el Gobierno actual y la que ahora se propone por éste no puede entenderse de otro modo que *desacertadaza*.

[Recibido el 11 y aceptado el 31 de octubre de 2006].

BIBLIOGRAFÍA

- RENART GARCÍA, F., *La agravación del delito por motivos discriminatorios: análisis del artículo 22.4º del Código penal de 1995*, en *La Ley*, Nº 5.626 (4 de octubre de 2002).
- CUERDA ARNAU, M. L. *Observaciones en torno a las nuevas figuras de apología*, en *Boletín de Información* 49 (Ministerio de Justicia e Interior, 5 de octubre de 1995) Nº 1.757.
- MUÑOZ CONDE F. - GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal. Parte general* (6ª edición, Valencia, 2004).
- TAMARIT SUMALLA, J. M., en *Comentarios a la Parte especial del Derecho penal* (4ª edición, Pamplona, 2004).
- PORTILLA CONTRERAS, G., *Curso de Derecho penal español. Parte especial* (Madrid, 1996).
- LAURENZO COPELLO, P., *La discriminación en el Código penal de 1995*, en *Revista de Estudios Penales y Criminológicos* (1996).
- DEL ROSAL BLASCO, B., en *Compendio de Derecho penal español. Parte especial* (Madrid, 2000).
- CANCIO MELIA, M., en *Comentarios al Código penal* (Madrid, 1997).
- VIVES ANTON, T. S. - CARBONELL MATEU, J. C., en *Derecho penal. Parte especial*.
- GARCÍA ÁLVAREZ, P., *El Derecho penal y la discriminación* (Valencia, 2004).
- LANDA GOROSTIZA, J., *La política criminal contra la xenofobia y las tendencias expansionistas del Derecho penal* (Granada, 2001).
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial*, (15ª edición, Valencia, 2004).
- MIR PUIG, S., *Derecho penal. Parte general* (7ª edición, Barcelona, 2004).
- BENLOCH PETIT, G., *El Derecho penal ante el conflicto político. Reflexiones en torno a la relevancia penal de determinados fines, opiniones o motivos políticos o ideológicos y su legitimidad*, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* (2001).

mística y de género (Barcelona, 2006), pp. 13 ss.; GIMBERNAT ORDEIG, E., en "Prólogo" a *Código Penal* (10ª edición, Madrid, 2004); MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., en *Crónica Penal (del Prestige y de otros relatos jurídico penales)* (Valencia, 2005), pp. 190-198.

- DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., *Delitos cometidos por motivos discriminatorios: una aproximación desde los criterios de legitimación para la sanción penal*, en *El funcionalismo en Derecho penal. Libro Homenaje a Günther Jakobs* (Bogotá, 2003), I.
- LAURENZO COPELLO, P., *La violencia de género en la ley integral. Valoración político-criminal*, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 7-8 (2005).
- BOLDOVA PASAMAR M. A. - RUEDA MARTÍN, M. A., *Consideraciones político-criminales en torno a los delitos de violencia de género*, en *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género* (Barcelona, 2006).
- GIMBERNAT ORDEIG, E., en "Prólogo" a *Código Penal* (10ª edición, Madrid, 2004).
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., en *Crónica Penal (del Prestige y de otros relatos jurídico penales)* (Valencia, 2005).